

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, agosto doce (12) de dos mil catorce (2014)

Acta No. 364 del 12 de agosto de 2014

Expediente No. 66170-31-03-001-2014-00095-01

Decide la Sala la impugnación interpuesta por el apoderado del señor Walter Antonio Cardona Guevara, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, el 26 de junio pasado, en la acción de tutela que aquel instauró contra el Juzgado Primero Civil Municipal del mismo lugar, a la que fueron vinculados los señores Edilberto Pineda Hernández y César Augusto Ruiz Alzate.

A N T E C E D E N T E S

Los hechos aducidos por el apoderado del accionante, admiten el siguiente resumen:

.- El señor Edilberto Pineda Hernández demandó en proceso ejecutivo con título hipotecario al accionante con el fin de obtener el pago de la suma de \$5.000.000; solicitó el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 294-19374 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dosquebradas; el 28 de octubre de 2011, el Juzgado Primero Civil Municipal de ese municipio, al que correspondió el asunto, admitió la demanda, ordenó notificar al ejecutado y decretó las medidas cautelares solicitadas.

.- El 7 de febrero de 2012 se llevó a cabo diligencia de secuestro del bien ubicado en la calle 53 No. 1-35 Barrio San Diego de Dosquebradas; el 15 de febrero, debido a una inconsistencia hallada en la nomenclatura de ese bien, se libró citación para la diligencia de notificación personal al demandado a la calle 53 No. 18-35 de Dosquebradas; la oficina de correo informó que la notificación no pudo ser entregada porque la señora Imelda Muñoz Aguirre, quien la recibió, aseguró que no conocía a Walter Antonio Cardona Guevara; el 23 de febrero el secuestre informó que "se trata de un inmueble ubicado en el Barrio San Diego, Calle 53 No. 18-38"; el 9 de marzo de ese mismo año la parte ejecutante pidió el emplazamiento del demandado, el que fue autorizado el día 12

siguiente; el 17 de abril, todavía del 2012, la Secretaría del juzgado dejó constancia en el sentido de que el demandado no asistió dentro del término legal a recibir la notificación; la curadora ad-litem que se le designó, contestó la demanda y mediante sentencia del 10 de mayo del año citado, se decretó la venta en pública subasta del inmueble gravado con hipoteca; el 13 de septiembre siguiente se remató el bien y se le adjudicó a César Augusto Ruiz Alzate; posteriormente se ordenó entregárselo.

.- El apoderado judicial del demandante en el proceso referido se comunicó con el ejecutado en reiteradas ocasiones, antes y después de presentar la demanda; lo llamó a su residencia ubicada en la carrera 16 No. 43-10 del Crucero de Dosquebradas y hasta lo visitó allí para cobrarle capital e intereses del crédito.

.- El tutelante promovió el incidente de que trata el artículo 319 del Código de Procedimiento Civil como quiera que a pesar de que el abogado del ejecutante conocía su residencia real, suministró en la demanda otra, que no solo es confusa sino que la persona que mora allí manifestó que no lo conocía y tampoco solicitó el mismo señor el envío de la citación a la verdadera dirección. Solicitó entonces se condenara al demandante a pagarle veinte salarios mínimos legales y los perjuicios causados; también, se declarara la nulidad de lo actuado en los términos de los numerales 8 y 9 del artículo 140 ibídem; el proceso se abrió pruebas y entre ellas se ordenó recibir, a instancias del demandado, declaración a los señores Milton César Arenas, Arturo Muñoz y Mercedes Usma Valencia el 15 de agosto de 2013, quienes no comparecieron; tampoco lo hizo el apoderado que solicitó los testimonios y entendió el juzgado que de ellos desistían.

.- El funcionario accionado no concedió término para presentar excusas; no obstante, como apoderado del peticionario, lo hizo dentro del término de ley para indicar que no le fue posible asistir al acto porque la persona que cuida de su mamá, esta, persona de la tercera edad y supremamente enferma, tuvo un problema y no pudo ir a trabajar, motivo por el cual debía atenderla personalmente y llamó a los testigos para que no se presentaran a la audiencia porque él no podía asistir, "que luego les avisaba cuando (sic)". Explicó que no desistió de esos testimonios y solicitó se diera aplicación al artículo 225 ibídem.

.- El juzgado no aceptó las excusas porque la inasistencia de los testigos obedeció a una información equivocada del abogado que no retiró las citaciones respectivas e impidió que los declarantes comparecieran a la diligencia, a pesar de que era su obligación hacerlo y porque pudo sustituir el poder. Contra esa decisión interpuso recurso de apelación, el que fue declarado improcedente por tratarse de un asunto de única instancia; el 10 de septiembre

de 2013 se definió el incidente y se desestimó la sanción por información falsa.

.- Considera que en este caso se ha presentado una vía de hecho pues el juzgado accionado actuó completamente al margen del procedimiento establecido ya que a pesar de que oportunamente le informó sobre su imposibilidad de concurrir a la diligencia junto con los testigos, el despacho no aceptó sus excusas con base en razones que lesionan el debido proceso, pues el apoderado no está obligado a retirar las citaciones, sino a procurar la asistencia de los declarantes; si bien acepta que su actuación "prácticamente" impidió que los testigos comparecieran, sostiene que debía estar presente para interrogarlos y garantizar, de esa forma, el esclarecimiento de la verdad; si bien pudo haber sustituido, ello le fue imposible dada la hora en que sucedió el percance y advirtió que si un testigo se excusa es porque quiere declarar.

Estima lesionados los derechos al debido proceso y de defensa y para obtener su protección, solicita se ordene al despacho accionado atienda las excusas presentadas y señale nueva fecha para escuchar los testimonios que solicitó.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Por auto del pasado 16 de junio se admitió la acción; se dispuso vincular a Edilberto Pineda Hernández; se decretó la práctica de una inspección judicial al proceso en el que encuentra el demandante lesionados sus derechos y se ordenaron las notificaciones de rigor.

2.- El Juez Primero Civil Municipal de Dosquebradas manifestó, al ejercer su derecho de defensa, que no se ha producido la vulneración alegada por el actor ya que al trámite incidental a que este se refiere se le impartió el procedimiento legalmente establecido; además el mismo apoderado admitió que su propia incuria llevó a que los testigos no comparecieran a la diligencia para la cual habían sido citados, al comunicarles que no se presentaron, pero luego tampoco pudieron justificar su inasistencia; enfatizó en que en este caso no se cumple con el requisito de la inmediatez dado que la acción de amparo se interpuso luego de casi diez meses de definido el incidente; de otra parte, manifestó que el proceso referido terminó por pago total de la obligación como consecuencia del remate adelantado, por eso indicó la necesidad de vincular a la presente actuación al rematante César Augusto Ruiz Alzate.

3.- Mediante proveído 25 de junio se ordenó vincular al citado señor.

4.- Los vinculados guardaron silencio respecto de la queja constitucional

5.- En sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, el pasado 26 de junio, se decidió negar el amparo reclamado. Para arribar a esa determinación, consideró el titular de ese despacho, en breve síntesis, que la decisión de no aceptar las excusas presentadas por el apoderado del incidentista y por sus testigos obedeció a una interpretación razonable y por lo mismo cuando la labor interpretativa atiende ese parámetro, la providencia judicial no constituye vía de hecho, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional que consideró aplicable al caso. Además, que no se satisface el requisito de inmediatez que caracteriza la tutela como quiera que la decisión judicial atacada se dictó el 22 de agosto de 2013 y la tutela se presentó el 13 de junio de 2011 (sic), es decir después de diez meses, de modo que el actor ha dejado pasar un tiempo considerable y por eso su acción no cumple con los requisitos de urgencia y gravedad necesarios para su procedencia.

6.- El apoderado del demandante inconforme con la sentencia, la impugnó sin agregar ningún tipo de argumentación a su recurso.

CONSIDERACIONES

El fin de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, concedida a todas las personas por el artículo 86 de la Constitución Política, ante su vulneración o amenaza generada por cualquier autoridad pública y aun por los particulares en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

La Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992 declaró inconstitucional el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 que autorizaba la tutela contra providencias judiciales. A pesar de ello, ha enseñado que el amparo resulta procedente cuando se incurra en una vía de hecho, concepto que se ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia¹.

En armonía con el artículo 86 de la Carta, según el cual la acción de tutela puede interponerse “en todo momento y lugar”, la misma Corporación declaró inexecutable el artículo 11 del Decreto 2591 de 1991 que establecía un lapso de dos meses, contados a partir de la ejecutoria de la providencia, para solicitar el amparo contra decisiones judiciales.

Sin embargo, la misma Corte en su jurisprudencia ha enseñado que la solicitud de amparo debe elevarse en un plazo razonable,

¹ Sentencias T-453 de 2005.

oportuno y justo, conforme a las condiciones de cada caso y ha precisado que la inexistencia de un término de caducidad no implica que la tutela pueda instaurarse en cualquier tiempo².

Uno de los principios que la caracterizan es entonces el de la inmediatez, en virtud del cual, a pesar de no existir un término de caducidad para promoverla, quien considere lesionado un derecho fundamental del que es titular, debe acudir a ese mecanismo excepcional de defensa judicial en un plazo razonable y oportuno a partir de la ocurrencia del hecho que le causa el agravio, con el fin de evitar que la acción se convierta en un medio que otorgue nuevas oportunidades para controvertir actos que adquirieron firmeza, lo que atenta contra la seguridad jurídica y puede afectar derechos de terceros.

Así lo ha explicado la Corte Constitucional:

“Si con la acción de tutela se busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, frente a su presunta vulneración o amenaza, la petición ha de ser presentada en el marco temporal de ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Pues, de no limitar en el tiempo la presentación de la demanda de amparo constitucional, se burla el alcance jurídico dado por el Constituyente, y se desvirtúa su fin de protección actual, inmediata y efectiva...

“...Frente a la *inmediatez* se ha dicho que, pese a no tener un término de caducidad expresamente señalado en la Constitución o en la ley, la acción de tutela como mecanismo de protección constitucional *procede dentro de un término razonable y proporcionado* contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza al derecho. Se justifica la exigencia de dicho término toda vez que con éste se impide el uso de este mecanismo excepcional como medio para simular la propia negligencia o como elemento que atente contra los derechos e intereses de terceros interesados, así como mecanismo que permite garantizar los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica que se deprecian de toda providencia judicial...

“De este modo, la oportunidad en la interposición de la acción de tutela se encuentra estrechamente vinculada con el objetivo que la Constitución le atribuye de brindar una protección inmediata, de manera que, cuando ello ya no sea posible por inactividad injustificada del interesado, se cierra la vía excepcional del amparo constitucional y es preciso acudir a las instancias ordinarias para dirimir un asunto que, debido a esa

² Sentencias SU-961 de 1999, T-398 de 2001, T-171 de 2006, T-1033 de 2007 y T-903 de 2008, entre otras.

inactividad, se ve desprovisto de la urgencia implícita en el trámite breve y sumario de la tutela”³.

Las pruebas incorporadas al proceso demuestran, entre otros hechos, que en el Juzgado Primero Civil Municipal de Dosquebradas se tramitó proceso ejecutivo con título hipotecario promovido por Edilberto Pineda Hernández contra Walter Antonio Cardona Guevara, al que después de practicado el remate del bien inmueble perseguido acudió el ejecutado, hasta entonces representado por curador ad-litem. Por medio de apoderado promovió incidente con el fin de obtener se impusiera sanción pecuniaria al demandante, porque conociendo su dirección, no se le citó en ella para recibir notificaciones personales; además pidió se condenara al mismo señor a pagarle los perjuicios causados y se declarara la nulidad de lo actuado. La prueba testimonial que solicitó no pudo ser practicada porque no concurrieron los testigos a las audiencias programadas; estos y el abogado que representa al demandado presentaron excusas para justificar su inasistencia, las que se abstuvo de aceptar el despacho judicial mediante auto del 22 de agosto del 2013; oportunamente el citado profesional interpuso recurso de apelación contra esa providencia, el que se declaró improcedente por tratarse de un proceso de única instancia y mediante proveído del 9 de septiembre siguiente decidió el juzgado desestimar las peticiones formuladas en el incidente propuesto.

Es evidente entonces que la decisión en la que encuentra el actor lesionados sus derechos se produjo en el mes de agosto de 2013; sin embargo, solo el 13 de junio de este año⁴, es decir, pasados casi diez meses, solicitó protección constitucional.

No actuó entonces el actor con la urgencia y prontitud con que ahora demanda el amparo, sin que se evidencie la existencia de una justa causa que explique los motivos por los que permitió que el tiempo transcurriera sin promover la acción ya que ninguna consideración al respecto hizo en la demanda con la que se inició el proceso que permitiría deducirla.

Así las cosas, ante la ausencia del requisito que se analiza, el amparo reclamado resulta improcedente, pues si el demandante consideró afectados sus derechos fundamentales, ha debido acudir ante los jueces constitucionales dentro de un término razonable. Sin embargo, como ya se indicara, esperó casi diez meses para instaurar la acción y ese pasivo comportamiento permite inferir el desinterés de su parte en lograr una tutela oportuna.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-580 del 2011. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁴ Folio 11 del cuaderno principal.

Sobre la inmediatez ha dicho la Corte Suprema de Justicia en sede constitucional:

“Cumple anotar que según lo ha establecido la jurisprudencia, son requisitos de procedibilidad de acciones como la presente, la inmediatez y la subsidiariedad, presupuestos que previamente deben satisfacerse para efectos de obtener el amparo reclamado, puesto que su incumplimiento, *per se*, impide acudir con éxito a esta especial jurisdicción.

“Importa destacar que si bien la normatividad vigente no previó un término de caducidad para promover las demandas de protección constitucional, por vía jurisprudencial se ha señalado la inmediatez como uno de sus presupuestos ineludibles, con el fin de salvaguardar principios democráticos tan trascendentes como la cosa juzgada y la seguridad jurídica, así como el carácter residual y subsidiario del amparo, de suerte que su inobservancia la torna inviable, pues su ejercicio extemporáneo lo que denota es que la protección deprecada no es urgente, a menos que se justifique la tardanza.

“...

“Debe indicarse que la Sala, en anterior pronunciamiento, consideró como adecuado el razonable plazo de seis (6) meses, para entender que la acción de tutela ha sido interpuesta en forma oportuna, salvo, claro está, demostración por la parte interesada de su imposibilidad para haber solicitado el amparo en el término antes mencionado, (sentencia de 2 de agosto de 2007, exp. 00188), circunstancia que aquí no se presenta, puesto que aunque el actor alega el hecho de su incapacidad, esa situación por sí sola no demuestra que le haya sido imposible obtener la asistencia de un abogado o la asesoría de instituciones como la Defensoría del Pueblo para acudir con premura a esta especial jurisdicción”⁵.

La falta de inmediatez es suficiente para negar el amparo solicitado. En consecuencia, se confirmará la providencia impugnada que lo declaró improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 22 de mayo del 2012. Magistrado Ponente: Arturo Solarte Rodríguez. Referencia: 47001-22-13-000-2012-00056-01.

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, el 26 de junio pasado, en la acción de tutela que instauró Walter Antonio Cardona Guevara contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Dosquebradas, a la que fueron vinculados los señores Edilberto Pineda Hernández y César Augusto Ruiz Alzate.

SEGUNDO.- Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO